

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEH-PES-032/2021.

DENUNCIANTE: CARLOS ABRAHAM GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: VICENTE CHARREZ PEDRAZA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la cual **se declara existente** la conducta denunciada por el Partido Político Acción Nacional, atribuidas a Vicente Charrez Pedraza², consistentes en la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, cuando estaba legalmente impedido, en razón a la revocación de su registro mediante resolución judicial.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-202.

1. Inicio. El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

² En adelante denunciado/candidato.

Libre y Soberano de Hidalgo, y ante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/361/2020³, donde se establece el calendario electoral.

2. Coalición. El veintitrés siguiente se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”⁴, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

4. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido la coalición, presento diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional, siendo registrado por la coalición parcial JHHH, a Vicente Charrez Pedraza como candidato propietario a diputado local del distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo.

5. Acuerdo IEEH/CG/040/2021⁵. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.

6. Recurso de apelación⁶. El siete, ocho y veintidós de abril, los Partidos Políticos PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO y PRI, promovieron RAP impugnando el acuerdo donde se aprobó el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza.

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

⁴ En adelante la coalición JHHH.

⁵ En adelante el acuerdo impugnado.

⁶ En adelante RAP.

El veintinueve de abril, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷ resolvió los recursos de apelación con número de expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021 y sus acumulados, confirmando el acuerdo impugnado.

8. Juicio de Revisión Constitucional⁸. El cuatro de mayo, los actores promueven JRC ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, el cual se resolvió el veinte de mayo, revocando el registro al denunciado.

9.- Sustitución de Registro. El veintiséis de mayo, se aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/127/2021, la solicitud de sustitución de la candidatura del denunciado, en cumplimiento a la sentencia emitida por la SRT dentro de los expedientes ST-JRC-25/2021 y el ST-JRC-26/2021 acumulados.

10. Recurso de Reconsideración¹⁰. Respecto al punto que antecede el veinticuatro de mayo, Vicente Charrez Pedraza interpuso REC mediante escrito presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal¹¹, y el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-REC-591/2021, que fue resuelto el veintiséis del mismo mes, desechando de plano el recurso interpuesto.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo¹².

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo, Carlos Abraham González Sánchez representante propietario del Partido Político Acción Nacional, interpuso Procedimiento Especial Sancionador¹³ en contra del denunciado, por realizar posibles actos de campaña.

⁷ En adelante TEEH.

⁸ En adelante JRC.

⁹ En adelante ST.

¹⁰ En adelante REC.

¹¹ En adelante SS.

¹² En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

¹³ En adelante PES.

2. Acuerdo de radicación y diligencias ordenadas. El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene por radicado el escrito de queja, bajo el número **IEEH/SE/PES/043/2021**, ordenándose el emplazamiento a la parte denunciada y realizar la oficialía electoral respecto a las ligas ofertadas como pruebas por el denunciante en su escrito de denuncia, así como de las publicaciones realizadas por el denunciado en su página oficial, desde fecha veinte de mayo.

3. Actas circunstanciadas. El veinticinco de mayo, la autoridad electoral realizó el desahogo de la oficialía electoral, la cual quedó asentada con las respectivas certificaciones.

4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, se admitió la queja a trámite y se señala el día tres de junio, para el desahogo de la audiencia de ley.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio, se celebró la audiencia en la que el Instituto tuvo al denunciado, dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴.

1. Recepción del expediente. El tres de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1096/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió las constancias que integran expediente **IEEH/SE/PES/043/2021**, así como su informe circunstanciado.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-032/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

¹⁴ En adelante TEEH/Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad judicial.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁶; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁷; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹⁸.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un PES, en el cual el Partido denunciante hizo valer como conducta infractora la realización de actos de campaña por parte del denunciado y difusión de propaganda electoral, **cuando este se encontraba legalmente impedido para hacer actos de proselitismo por haberse revocado su registro como candidato a Diputado local por resolución judicial** y que dichos hechos afectaron el proceso electoral.

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

¹⁶ En adelante Constitución Local

¹⁷ Código Electoral

¹⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la normatividad electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- Que el día domingo veintitrés de mayo, a las 18:00 dieciocho horas, a través de su red social conocida como Facebook, Vicente Charrez Pedraza publicó la realización de actos de campaña, cuando se encontraba legalmente impedido para ello, en razón a la cancelación de su registro por resolución judicial. Lo que se puede constatar en los siguientes links <https://www.facebook.com/VicenteCharrezMx/> <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/575199170537060/>

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.

Por lo que respecta a Vicente Charrez Pedraza, manifestó en lo medular lo siguiente:

- Que el denunciante omite tomar en consideración que la resolución emitida por la SRT, puede ser impugnada con el recurso de reconsideración ante la SS, por lo que no ha quedado firme la resolución emitida dentro de los juicios ST-JRC-25/2021 y su acumulado ST-JRC-26/2021.
- Que en tanto no cause ejecutoria la resolución emitida por la SRT, subsisten sus derechos políticos electorales.

- Que los actos de campaña no contravienen las disposiciones del código toda vez que toda vez que fue nombrado como coordinador de la organización y afiliación en el Distrito 5 Local con cabecera en Ixmiquilpan Hidalgo, el cual le permite hacer actos de proselitismo en favor de su partido.

QUINTO. Pruebas.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Documental Privada. Consistente en copias simples de las sentencias del juicio de revisión constitucional con número de expediente ST-JRC-25/2021 y ST-JRC-26/2021.

Pruebas ofrecidas por la parte **denunciada**.

1. Documental Privada. Consistente en la imagen de la notificación dictada por la SRT en los expedientes ST-JRC-25/2021 y ST-JRC-26/2021.
2. Documental Privada. Consistente en acuse de recibo del REC, ante la SS.
3. Documental Privada. Consistente en la imagen de la notificación que resuelve el recurso de reconsideración.
4. Documental Privada. Consistente en el nombramiento otorgado a Vicente Charrez Pedraza como coordinador de organización y afiliación en el Distrito local 5, con cabecera en Ixmiquilpan Hidalgo.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

1. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año en curso, realizada a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, en la cual se realizó la certificación de diez links de Facebook.

Respecto a las Documentales Privadas, son admitidas en términos del artículo 323 fracción II, del Código Electoral, mismas que tienen valor indiciario, y que serán valoradas en de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del mismo Código, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Y por cuanto hace a las probanzas consistentes en las Documentales Públicas son admitidas en términos del artículo 323 fracción I, del Código Electoral, mismas que tienen valor pleno, y que serán valoradas en de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del mismo Código; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo que precede en líneas anteriores, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que, del escrito de queja del denunciante, el caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, de la conducta infractora determinando lo siguiente:

- Si se realizaron actos de campaña por parte del denunciado.
- Si el denunciado se encontraba **impedido legalmente para realizar** actos de proselitismo, y si con esas acciones se lesiono el proceso electoral.

SEPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados y si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados y si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y si los mismos constituyen infracciones, a la luz de lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, **basándonos en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia;** así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el **principio de adquisición procesal** consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Conducta y Tipicidad. Ahora bien, se deberá establecer si se encuentran o no legalmente comprobados los elementos constitutivos

de la conducta infractora establecida en el artículo 337 fracción II del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;** incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

Sobre la realización de actos de campaña por el denunciado y si estaba impedido legalmente para realizarlos, lo anterior en razón de haberse dictado una resolución judicial se emitida por la SRT, en la cual se revocó su registro como candidato propietario a diputado local del distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por la coalición parcial “JHHH”, **y si con esas acciones se lesiono el proceso electoral.**

Del análisis realizado a la probanza consistente en la documental pública que contiene la oficialía electoral realizada por el IEEH, en fecha veinticinco de mayo, respecto de los diez links causan convicción a este Tribunal Electoral, por tratarse de una documental pública y que de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, es prueba plena, lo que resulta basto para tener **por acreditado que en efecto el denunciado los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, realizo actos de proselitismo** mismos que quedaron estampados en la página oficial de Facebook, **que se encuentra registrada a nombre de “Vicente Chárrez @VicenteCharrezMx”**¹⁹, mediante fotografías y descripción de las imágenes como a continuación se evidencia, y de la que solo se establecerá la información medular, respecto al hecho que nos ocupa.

<https://www.facebook.com/VicenteCharrezMx/> Dirección a la que se ingresa mostrando que es una página dentro de la red social

¹⁹<https://www.facebook.com/VicenteCharrezMx/>

Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de "Vicente Chárrez@VicenteCharrezMx", en cuya imagen de perfil se observa a una persona aparentemente del género masculino, además se comprende de cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "VERDE" "NUEVA ALIANZA", como foto de portada se observa a un grupo de personas aproximadamente cincuenta, quienes se encuentran en un espacio abierto.

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/573303300726647?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado, en fecha **20 de mayo, a las 23:43**, en la que se pueden apreciar **cinco fotografías** y que se acompañan de las leyendas **"Amigos del Palmar de Santiago de Anaya, la esperanza va de la mano del trabajo, su confianza será bien correspondida #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernández"**.

Fotografías uno, dos, tres y cinco. Se muestra un grupo de personas al parecer doce, ubicados en un lugar abierto, unos de pie y otros sentados, algunos portan objetos, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ"

Fotografía cuatro. Se muestra un grupo de personas al parecer ocho, ubicados en un lugar abierto, unos de pie y otros sentados, se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ".

<https://facebook.com./VicenteCharrezMx/photos/a.186058626117785/573731437350500/?type=&theater> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado a nombre de "Vicente Charrez" en fecha **21 de mayo a las "07:43"**, en la que se puede apreciar una fotografía, que se acompaña de la siguiente leyenda **"Amigos vecinos de los Municipios de Ixmiquilpan, Cardonal, Chilcuautla, Nicolas Flores y Santiago de Anaya; quiero agradecer por las muestras de apoyo en este caminar, refrendando para la fórmula de la coalición JHHH, Estamos seguros y satisfechos con los alcances de la estructura que representa sin duda la mejor opción. ¡Este 06 de junio, es el momento de tomar la decisión, por un proyecto de trabajo y resultados!#JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez"**.

Fotografía uno. Se muestra un grupo de personas al parecer veinte, ubicados en un lugar abierto, unos de pie, algunos portan objetos, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ" "HOY ES EL MOMENTO DE TOMAR LA MEJOR DECISIÓN PARA HACER HISTORIA".

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/574060243984286?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado, en fecha **22 de mayo a las "03:18"**, en la que se puede apreciar **cuatro fotografías** y que se acompañan por la leyenda **"Ixmiqulpan nos arropa en el barrio del Calvario nos reciben gratamente,**

escuchando que en la coalición JHHH, para la Diputación Local 05, llegaremos al Congreso para promover leyes como la del #emprendimiento que reactive la economía, bajando los recursos necesarios para ejecutarlos en la creación de empresas para el Municipio #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez".

Fotografía uno. Se muestra un grupo de aproximadamente tres personas, ubicados en un lugar abierto, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ"

Fotografía dos, tres y cuatro. Se muestra un grupo de aproximadamente quince personas, ubicados en un lugar abierto, unos de pie y otros sentados, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ".

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/574437393946571?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado, en **fecha 22 de mayo, a las "17:20"**, en la que se puede apreciar dos fotografías acompañadas de la siguiente leyenda **"Comunicado A la opinión pública. A los electores y electoras del V distrito electoral local: sábado 22 de mayo 2021. Quiero hacer del conocimiento público que el TRIEEH, tiene miedo, junto al gobernador del estado, pues la candidatura del PRI YE EL PAN no acaba de levantar. TIENEN MIEDO. El mal gobierno de Omar Fayad tiene los medos necesarios para imponer sus decisiones de la legalidad y la verdad; están inventando procedimientos injustos, ilegales, destructivos, es un tema lleno de artimañas; son claros atropellos a nuestra campaña para obligarme a dejarla, esto ir en contra de las decisiones de nuestro pueblo. Le quiero recordar a Omar Fayad y a Simón Vargas que solo el pueblo es el que elige a sus representantes. Mi mensaje a los ciudadanos simpatizantes es que este próximo 6 de junio Juntos Hagamos Historia para demostrar que cuando el pueblo razona, se organiza y trabaja se puede repudiar una acción tan desafortunada. Afirmo que para ellos Ixmiquilpan representa un preciado botín político; sin importarles el pueblo, sus necesidades y desarrollo económico y social. Yo su amigo, Vicente Charrez y mis abogados estamos atendiendo el tema en Tribunales para que se decida en favor de la razón y la justicia, A la ciudadanía les digo que no se dejen engañar, ni confundir. JUNSTOS HAREMOS HISTORIA, VOTA PARTIDPO DEL TRABAJO: PT ESTE 06 DE JUNIO, VOTA PT Su amigo de siempre Vicente Charrez Pedraza"**

Fotografía uno. Una imagen donde aparece un grupo aproximadamente de cinco personas, ubicados en un lugar abierto, de pie, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ"

Fotografía dos. Se aprecia una persona del genero masculino, ubicado en un lugar abierto y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda "Morena La Esperanza de México" "PT" "Verde" "Nueva Alianza" "VICENTE CHARREZ"

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/574503973939913?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado, en fecha **22 de mayo, a las 19:48**, se aprecian cinco fotografías y la siguiente leyenda **“Una calurosa tarde la de este sábado con nuestros amigos en El Dethi; la suma de voluntad, el reconocimiento al trabajo y la esperanza del pueblo sostiene fuertemente el proyecto del Partido del Trabajo sumado a la coalición JHHH. Este 6 de junio vota #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez”**.

Fotografía uno. Aparece un grupo de aproximadamente seis personas, ubicados en un lugar abierto, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”

Fotografía dos. Aparece un grupo de aproximadamente cuatro personas, ubicados en un lugar abierto, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”

Fotografía tres y cuatro. Aparece un grupo de aproximadamente cinco personas, ubicados en un lugar abierto, uno de ellos sostiene un micrófono y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”

Fotografía cinco. Aparece un grupo de aproximadamente siete personas, ubicados en un lugar abierto, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/videos/vb.11302100087605/288671862933923/?type3&theater> Video publicado dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado a nombre de “Vicente Charrez” en fecha 22 de mayo, en cual es acompañado de la siguiente leyenda **“En Ixmiquilpan las comunidades de López Rayón, El Dethi, San Juanico y San Andrés Orizabita nos cobijan este día, pues el pueblo de la esperanza, cansado del despilfarro de muchos años, depositan en el Partido del Trabajo confianza y certeza por nuestro andar de más de dos décadas.”** ¡Gracias amigos!

VOZ MASCULINA 1: “Este 6 de junio vota por el Licenciado Vicente Charrez, candidato a diputado local por el V distrito Ixmiquilpan, Cardonal, Santiago de Anaya y Nicolas Flores, vota PT, Morena, Nueva Alianza y Verde.

(...)

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/575108190546158?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado a nombre de “Vicente Charrez” en fecha **23 de mayo, en la que se puede apreciar el siguiente texto “El Partido del Trabajo comprometido a trabajar con el pueblo, sin discursos vacíos, pues el cariño de los ciudadanos, nos sostiene”**.

<https://facebook.com/VicenteCharrezMx/posts/575766320480345?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteadada por el perfil registrado a nombre de “Vicente Charrez” 23 horas antes de realizada la presente

diligencia, se aprecian cinco fotografías, acompañadas de la siguiente leyenda **“Estas elecciones del próximo 06 de junio son para seguir avanzando y no para retroceder. Hagamos conciencia sobre nuestro voto, sin olvidar los años de malos gobiernos. Mis amigos de la manzana el Ye en Panales están convencidos de cerrar filas con este proyecto, para garantizar el camino de la transformación. ¡Estamos en la recta final, el momento es ahora! #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez”**.

Fotografías en las que se aprecian un aproximado de diez personas, se encuentran en un espacio cerrado al parecer una construcción y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

<https://facebook.com/113027100087605/posts/575199170537060?tn=-R> Publicación realizada dentro de la red social Facebook, aparentemente posteaada por el perfil registrado a nombre de “Vicente Charrez” en **fecha 23 de mayo**, se aprecian siete fotografías, acompañadas de la siguiente leyenda **“Santa Ana Batha, gente entusiasta, sumando fuerza al cambio ¡Vamos Chilcuautla por mejorar las condiciones de vida en el proyecto de nación! #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez”**.

Fotografía uno. Imagen donde aparece un grupo de aproximadamente diez personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un terreno y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

Fotografía dos. Imagen donde aparece un grupo de aproximadamente diez personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un terreno, una persona del del género masculino trae un micrófono y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

Fotografía tres. Imagen donde aparece un grupo de aproximadamente siete personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un terreno, una persona del del género masculino trae un micrófono y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

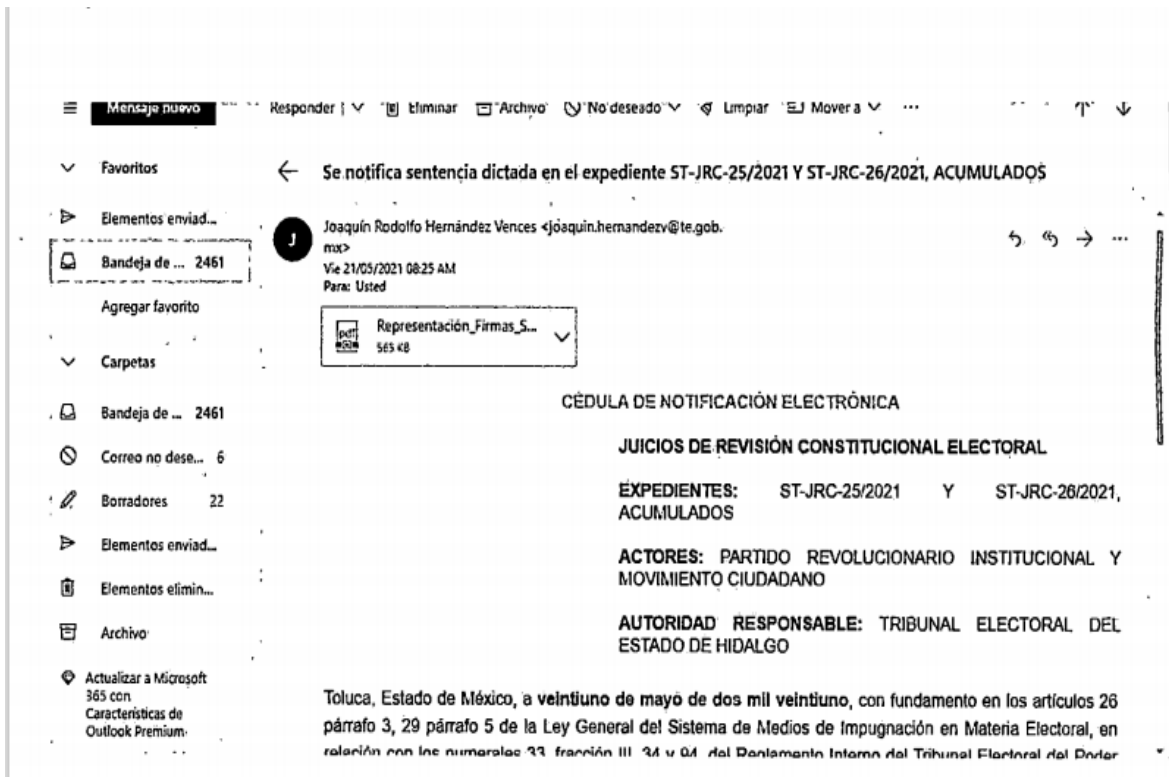
Fotografía cuatro. Imagen donde aparece un grupo de aproximadamente diez personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un terreno, una persona del del género masculino trae un micrófono y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

Fotografía cinco y seis. Imagenes donde aparece un grupo de aproximadamente cuarenta personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un canal o un río, y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

Fotografía siete. Imagen donde aparece un grupo de aproximadamente siete personas mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer un terreno, una persona del del género

masculino trae un micrófono y se pueden apreciar cuatro logotipos con la leyenda “Morena La Esperanza de México” “PT” “Verde” “Nueva Alianza” “VICENTE CHARREZ”.

Y como se desprende de los datos ya insertados, **se tiene por acreditado que los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo**, el denunciado realizo actos de campaña y difusión de propaganda electoral, **sin que pase por desapercibido por esta autoridad que la infracción se actualiza el mismo día de la notificación realizada por la SRT**, en razón a que en ese momento conoció que se había revocado su registro como candidato a diputado local y por ende estaba impedido legalmente para realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral, **actualizándose la conducta infractora los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo**, lo que se tiene por acreditado con la notificación vía correo electrónico como a continuación se evidencia.



Y en virtud de que las probanzas analizadas causan plena convicción a este órgano jurisdiccional al derivarse de documentales públicas y privadas que al ser concatenada con el escrito de fecha tres de junio, de contestación de la queja instaurada, se tiene por acreditado la

existencia del hecho antes referido, lo anterior en razón de que el denunciado manifestó en lo que nos interesa lo siguiente:

“...ES MENTIRA Y FALTO A LA VERDAD QUE HAGA ACTOS DE CAMPAÑA CONTRAVINIENDO LAS DISPOSICIONES QUE MENCIONA. AUNQUE FUI DECLARADO COMO NEGADO NO LE CAUSA AGRAVIO EN LA FECHA QUE MENCIONA QUE OBSERVO MIS ACTOS DE CAMPAÑA, PORQUE ME FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EN FECHA DIFERENTE A LA QUE SE PUBLICO EL DÍA QUE MENCIONA, EN LA CUAL OMITI SEÑALAR QUE EL PROCEDIMIENTO SIGUE FUE SUBSTANCIADO EN LA SALA SUPERIOR DESPUÉS DE LA FECHA QUE MENCIONA Y EFECTIVAMENTE UNA VEZ QUE SE AGOTO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INSCRIBIÓ A OTRA PERSONA EN MI LUGAR Y EL SUSCRITO VENIA EJERCIENDO EL CARGO DE “COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN Y AFILIACIÓN EN EL DISTRITO 5 LOCAL CON CABECERA EN IXMIQUILPAN, HIDALGO, SEGÚN LO DEMUESTRO CON EL NOMBRAMIENTO QUE ME FUE OTORGADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y ME PERMITE HACER ACTOS DE PROSELITISMO EN FAVOR DEL PARTIDO QUE REPRESENTO...”

Luego entonces, el denunciado por lo que respecta al hecho marcado como número 8²⁰ del escrito de queja, lo contesta en el sentido que ni afirma ni niega el hecho denunciado, del cuerpo del texto **se percibe con claridad la aceptación tácita de la realización de actos de proselitismo**, en un primer momento porque a su decir la resolución que revocó su registro no se encontraba firme al existir un medio para impugnar el mismo, tal y como fue recurrido en fecha veinticuatro de mayo, y en segundo momento porque al ser nombrado como coordinador del partido del trabajo en fecha veinte de mayo, podía realizar dichos actos en representación de su partido.

Sin embargo, como se desprende de la información recabada de los diez links certificados de página oficial de Facebook a nombre del denunciado, este si realizó actos de campaña de conformidad con la

²⁰ Hecho 8. Es el caso, que ante la existencia negada del registro de Vicente Charrez Pedraza como a candidato a Diputado local, el día domingo 23 de mayo de 2021 a las 18:00 horas zona centro, a través de la red social conocida como Facebook, se conoció que el señor Vicente Charrez Pedraza a través de su página y perfil está realizando actos de campaña, cuando se encuentra impedido dado que se resolvió negar su registro como candidato a diputado local.

definición contenida en el artículo 126 párrafo cuarto del Código Electoral, que a la letra dice:

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

De ahí que de la oficialía electoral se visualiza que el denunciado **realizo reuniones en diferentes localidades como lo son el Cardonal, Chilcuautla, Nicolas Flores, Santiago de Anaya e Ixmiquilpan, Municipios pertenecientes al Distrito 5, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo**, información que se deriva de su red social de Facebook, y en la que publico diversas fotografías tomadas en lugares distintos, acompañado de varias personas, quienes lo escuchaban hablar, así mismo las publicaciones estaban acompañadas de mensajes²¹, en las cuales invita a votar por su persona como candidato de la coalición JHHH, haciendo del conocimiento de la población su plan de trabajo²² de llegar al Congreso, lo que constituye difusión de propaganda electoral.

Por otro lado, si bien es cierto al denunciado se le expidió por parte del Partido del Trabajo un nombramiento como coordinador de organización y afiliación en el Distrito 5, Local con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, y que eso le permitía realizar actos de proselitismo en favor de su partido, no menos cierto es que esos actos de proselitismo fueron realizados para promoverse a sí mismo como

²¹ “Amigos del Palmar de Santiago de Anaya, la esperanza va de la mano del trabajo, su confianza será bien correspondida #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernández”.

²² “Ixmiquilpan nos arropa en el barrio del Calvario nos reciben gratamente, escuchando que en la coalición JHHH, para la Diputación Local 05, llegaremos al Congreso para promover leyes como la del #emprendimiento que reactive la economía, bajando los recursos necesarios para ejecutarlos en la creación de empresas para el Municipio #JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez”.

candidato de la coalición JHHH, como la mejor opción para votar el seis de junio. Insertando en todas sus publicaciones la leyenda:

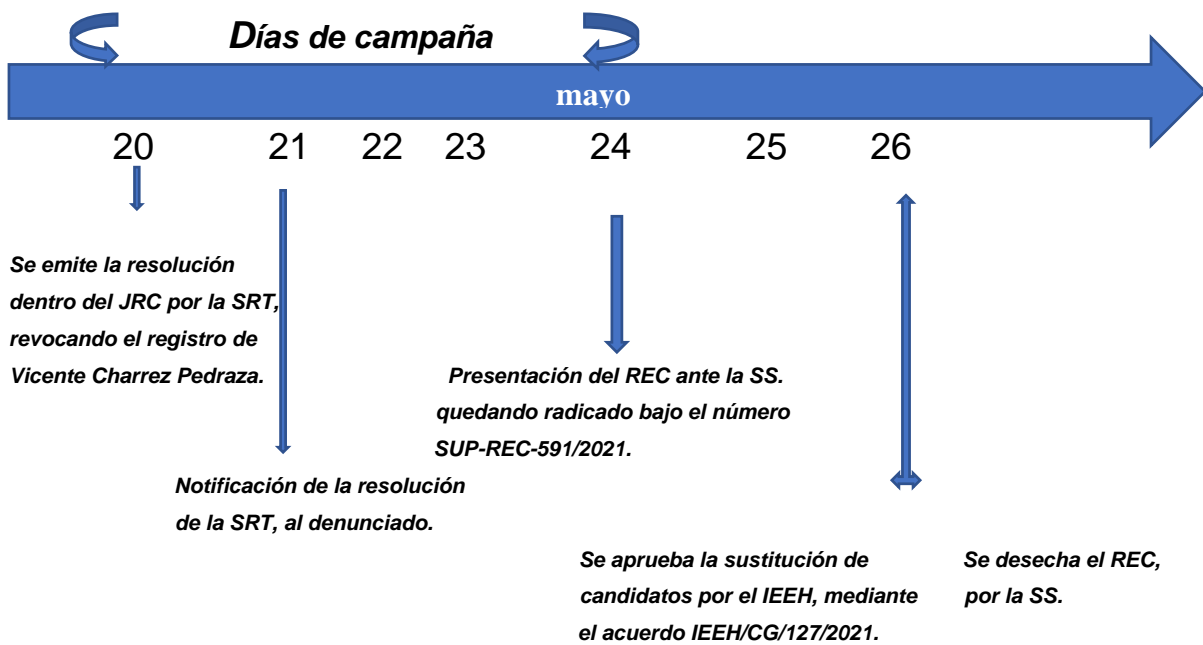
“#JuntosHaremosHistoriaenHidalgo#VicenteCharrez#EdgarHernandez”,

De lo anterior se desprende que dichos actos no fueron realizados únicamente para promover a su partido, sino que él se promovía como candidato sin que tuviera ya en esas fechas la calidad con la que se ostentaba realizando la promoción en conjunto con la coalición que lo postuló.

En esa tesitura es evidente que dichas probanzas concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto se derivan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los actos de campaña y difusión de propaganda electoral, realizados por el denunciado los días **veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo.**

Ahora bien, se deberá establecer si es legamente valida la hipótesis que refiere **que el denunciado estaba impedido legalmente para realizar actos de campaña**, lo anterior en razón de haberse dictado una resolución judicial por la SRT dentro de los expedientes ST-JRC-25/2021 y ST-JRC-26/201, en la que se revocó su registro como candidato, o si por el contrario le asiste la razón al denunciante al manifestar que no transgredió la norma electoral dado que la resolución antes mencionada no se encontraba firme en razón a que existe un medio de impugnación con el cual se podía revocar, modificar o confirmar dicha sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es relevante realzar la cronología de los hechos materia de la queja, con el objeto de una mejor explicación se inserta la siguiente línea del tiempo.



Previo a realizar el estudio respecto a la ilegalidad del hecho denunciado, y para fines prácticos, es oportuno hacer una acotación sobre los efectos que tienen los medios de impugnación.

En esa tesitura es viable señalar lo establecido en nuestra Constitución Federal, que ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral²³, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, sin embargo, es relevante señalar que la interposición de algún medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución, es decir que la misma debe ser de cumplimiento inmediato.

El mandato constitucional está reglamentado en el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁴,

²³ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**"

²⁴ Artículo 6. 1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento. 2. **En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.**

en ese contexto si bien es cierto le asiste la razón al denunciante cuando asegura que la resolución no estaba firme en virtud que existía un medio de impugnación que en dado momento pudo haber modificado o revocado la resolución que atacó, también cierto es que no se discute la firmeza de dicha resolución, más bien pasa por desapercibido que el medio de impugnación interpuesto **no tiene efectos suspensivos es decir que los efectos de la sentencia impugnada surte sus efectos de forma inmediata**, por ello, no se suspende su ejecutividad aun cuando sea recurrida.

Es en ese tenor es que se tiene por acreditada la conducta infractora consistente en que el denunciado realizo actos de campaña, los días **veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, en diversas localidades como lo son Cardonal, Chilcuautla, Nicolas Flores, Santiago de Anaya e Ixmiquilpan, Municipios pertenecientes al Distrito 5, aun y cuando legalmente ya no contaba con la calidad de candidato**, en virtud de haberse revocado el mismo mediante resolución judicial, resultando a todas luces infractora su conducta.

Por lo que se concluye que la conducta desplegada por el denunciado fue dolosa, en atención a que, sabía que su actuar era contrario a los lineamientos legalmente establecidos y pese a ese conocimiento, decidió realizar su conducta, la cual resulta TÍPICA, ya que la misma encuadra en la descripción legal del artículo 337 fracción II del Código Electoral, pues se vulnero el bien jurídico tutelado “El principio de la equidad e imparcialidad en la contienda”.

Así también se colman los requisitos de la culpabilidad, pues al momento que se realizaron los hechos materia de la infracción no se comprobó que el denunciado se encontrara bajo el amparo de alguna circunstancia que amparara su conducta, y haciendo uso del libre albedrio opto por situarse en la hipótesis normativa que encuadra en una conducta infractora de la norma electoral.

B) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

En cuanto a la plena responsabilidad del denunciado, la misma se encuentra acreditada plenamente en el caso que nos ocupa, pues del material probatorio expuesto en el punto que antecede, obran los medios de convicción como lo son la documental pública consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en la cual se realizó la certificación de los diez links en su contenido, la imagen de notificación de la SRT, así como el escrito de fecha tres de junio, de contestación de la queja por el denunciado, probanzas de las que se desprende la existencia de la realización de los actos de campaña y que esta fue realizada por el denunciado sin tener la calidad con la que se ostentaba, contraviniendo la normativa electoral, realizando la conducta en calidad de autor directo.

C) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al denunciado, por la vulneración **a las normas sobre propaganda electoral** derivado de la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, estando impedido legalmente mediante resolución judicial al haberse revocado su registro como Candidato a Diputado Local, por el Distrito 5, con Cabecera en Ixmiquilpan Hidalgo, postulado por la **Coalición JHHH**.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia. Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- Levísima
- Leve o,
- Grave,

²⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- Ordinaria
- Especial o
- Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado es demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, lo procedente imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 312 fracción V, inciso b) del Código Electoral.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la SS ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En lo que respecta al denunciado, se trató de una conducta de acción que consistió en la realización de actos de campaña y de la difusión de propaganda electoral publicados a través de su página oficial de la red social de Facebook, en la cual hizo públicas las fotografías tomadas en diversas reuniones con personas a quienes les explicaba sus planes de trabajo de llegar al Congreso, invitándolos a votar por él como la mejor opción el seis de junio.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días **veintiuno, veintidós, veintitrés y**

veinticuatro de mayo, es decir durante el periodo de campañas políticas.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en internet, a través de la página de Facebook a nombre de Vicente Charrez Pedraza, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Bien jurídico tutelado. En el caso del denunciado, se afectó el “Principio de la Equidad e Imparcialidad en la contienda”.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (actos de campaña y de difusión de propaganda electoral).

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las publicaciones denunciadas se encontraron alojadas en la referida cuenta de Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que las publicaciones realizadas en Facebook, fueron hechas en el perfil utilizado por éste.

Reincidencia. Al respecto existe antecedente que evidencia que el denunciado ha sido sancionado con anterioridad por este Tribunal Electoral, mediante la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente TEEH-PES-36/2020, sentencia en la que se declararon existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En esa tesitura es conveniente señalar lo establecido en el precedente SUP-JE-145/2021, establecido por la SS en el que establecen que para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la **recaída** en delito. En un concepto, *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie²⁶.

González Pérez refiere que debe prevalecer la misma actitud (dolosa o culposa) en la transgresión del bien jurídico protegido, para que se pueda aplicar la reincidencia como factor para agravar la sanción. El citado doctrinario sostiene también como criterio aplicable a la reincidencia, el de temporalidad, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora

Esos criterios doctrinarios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, puesto que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como

²⁶ Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires. Compañía Argentina Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

factor que de presentarse justifica la imposición de una sanción más severa y para establecer los requisitos mínimos que se deben considerar esta Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010²⁷, estableció los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción.

Lo anterior se encuentra acreditado en razón que la infracción cometida por el denunciado se cometió en el Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de presidentes municipales de los ochenta y cuatro municipios en el Estado de Hidalgo.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que **afectan el mismo bien jurídico** tutelado y,

La naturaleza de la infracción anterior consistió en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, infracción establecida en el artículo 302 fracción I del Código electoral, vulnerando así el bien jurídico tutelado consistente en el “Principio de Equidad e Imparcialidad en la contienda”.

Por lo que respecta al expediente que nos ocupa la infracción denunciada en la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, infracción establecida en el artículo 337 fracción II del Código electoral, vulnerando de igual manera el bien jurídico

²⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

tutelado consistente en el “Principio de Equidad e Imparcialidad en la contienda”.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

La resolución emitida dentro del expediente TEEH-PES-36/2020, fue recurrida ante la SRT quien confirmó la resolución en el expediente STR-JRC-99/2020 y con posterioridad fue recurrida ante la S.S, que desechó el medio de impugnación dentro del expediente SUP-REC-325/2020.

En ese sentido, es posible aducir que, en caso en particular, se actualiza una reincidencia genérica del denunciado Vicente Charrez Pedraza, al ser un hecho notorio que ha sido sancionado por este Tribunal Electoral en un anterior procedimiento especial sancionador.

Sobre la calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que **la conducta fue de acción directa y de realización dolosa en razón a que el denunciado se ostentó con una calidad que ya no tenía, realizando actos de campaña contraviniendo un mandato judicial**, por lo que la conducta atribuida al denunciado debe calificarse como **grave especial**²⁸; determinación que atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

²⁸ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

- La duración de las conductas fue durante los días **veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo**.
- Se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y de legalidad.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico.
- Es reincidente y
- Contravino un mandato judicial.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

SANCIÓN A IMPONER. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al denunciado, sanción consistente en una **MULTA DE QUINCE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida de conformidad con el artículo 312 fracción V, inciso b) del Código Electoral²⁹, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada. Ello, en virtud de que el denunciado, como se analizó en el cuerpo de

²⁹ **Artículo 312.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente V. **Respecto de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: a) Con amonestación pública; o b) **En caso de reincidencia** o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con **multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**.

la presente resolución, es el responsable directo de la conducta acreditada.

Y toda vez que, **en el caso, que nos ocupa se optó por imponer la multa mínima establecida en la legislación local, y no es necesario realizar la motivación sobre las circunstancias socioeconómicas del denunciado**, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 127/99³⁰, la cual es aplicable por analogía al presente asunto.

Para tal efecto, se ORDENA a Vicente Charrez Pedraza que pague dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, la cantidad de \$1,344.00 (Un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral. La cantidad señalada, es el resultado de multiplicar \$89.62 pesos, valor diario de la unidad de medida y actualización vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por quince, el pago, deberá ser cubierto en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, mediante cualquiera de las siguientes maneras:

- a) En efectivo, presentándolo en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Tribunal Electoral.
- b) Por medio de cheque a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, presentando dicho documento en la Dirección General de

³⁰ **MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, **haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Órgano Jurisdiccional.

c) A través de transferencia que se realice al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, utilizando la clabe interbancaria **002290701003735382**.

d) Mediante depósito a la cuenta bancaria de esta Autoridad Electoral, número **7010-373538** de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, "Citibanamex".

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la existencia de la conducta atribuida al denunciado **VICENTE CHARREZ PEDRAZA**, por lo que se le impone como sanción una multa de quince veces la unidad de medida y actualización vigente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.